



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 656 -2022-MPCP-GM

Pucallpa,

02 NOV. 2022

VISTOS: El Expediente Externo N° 48900-2021, la Resolución Gerencial N° 25944-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 05/11/2021, el Informe Legal N° 1066-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 27/10/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”***;

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”***;

Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificada al administrado con fecha 23/11/2021, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 23/11/2021 (el mismo día en que fue notificado) dentro del plazo de ley, el cual vencía el día 15/12/2021;

Que, también el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”***;

Que, ante ello, es menester señalar que la Papeleta de Infracción N° 063738 de fecha 20/09/2021, provoca la emisión de la Resolución Gerencial N° 25944-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 05/11/2021, mediante el cual se resuelve: ***“ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el recurrente, en consecuencia, DECLÁRESE a la persona de LIMBERT***



ALEXANDER MENDOZA PAITÁN, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00128215, es el infractor principal y **LORENZO ELÍAS RAMOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22423652 como responsable solidario de la sanción pecuniaria (multa) por la comisión de la infracción al tránsito de código G.28, conforme a los considerandos de la presente resolución (...). En consecuencia, con fecha 23/11/2021, el administrado Limbert Alexander Mendoza Paitán interpone recurso de apelación contra la Resolución antes descrita, alegando que:

"(...) Que, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 25944-2021-MPCP-GM-GSCTU** resuelve improcedente mi pedido de nulidad de la papeleta de infracción N° 063738 con código G8 en vehículos de categoría M y N no llevar puesto el cinturón de seguridad sustentado en nulidad primera que si llevaba cinturón de seguridad viendo la resolución no toma en cuenta en forma rigurosa en el ámbito urbano el decreto supremo 028-2020 de fecha 10 de Julio del 2020 del ministerio de transportes y comunicaciones que dice así: "LA PNP TENDRÁ QUE MOSTRAR EL DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN EN CADA OPERATIVO QUE HACE A TRANSPORTISTAS, SI NO LO TIENE, EL CHOFER TIENE EL DERECHO DE HACERLO DETENER AL EFECTIVO POLICIAL". (...)

Fui intervenido por la sub oficial PNP de tránsito en la intersección del óvalo con la primera cuadra de la Av. Centenario entre las 4 y 5:30 PM, la resolución gerencial de la Municipalidad no demuestra la resolución que autoriza el operativo policial o la autoridad que autorizó el operativo, al ser intervenido por la mujer policía me dice "estamos realizando un operativo", pero no le muestra a mi persona el documento que autoriza el operativo ni tampoco la autoridad que autoriza el mismo, la parte delantera tiene 2 asientos completos y una del lado lateral derecho, entonces me dice "te vamos a colocar papeleta" y puse como observación vehículo con más de 20 años de servicio. La papeleta no la firme porque se ha vulnerado el acto administrativo riguroso de procedimiento administrativo del decreto supremo N° 028-2020.

POLICÍAS DEBERÁN INDICAR A CONDUCTORES QUIÉN AUTORIZA OPERATIVO DE CONTROL DE TRÁNSITO

A partir de mañana, los efectivos de la Policía Nacional que intervengan algún vehículo en la vía pública del país deberán indicar al conductor cuál es el documento que autoriza el operativo o, en su defecto, el nombre de la autoridad que lo dispone.

Así lo establece el Decreto Supremo 028 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), publicado hoy en el diario oficial El Peruano, el cual fija el Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano.

La norma también recuerda que el efectivo policial que interviene una unidad deberá cumplir el procedimiento de rigor, como solicitar los documentos al conductor, así como requerirle los documentos propios de la naturaleza de acción de fiscalización realizada.

Añade que la intervención policial solo se realizará cuando hay una flagrante infracción al tránsito terrestre, cuando se realizan operativos en coordinación con las autoridades competentes o cuando la misma Policía de Tránsito los programa.

Las unidades asignadas al control de tránsito, para efectos de la aplicación de este decreto, comprende también al personal de las comisarías y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú.

Según el decreto, cuando se detecten infracciones al tránsito terrestre de manera flagrante, el efectivo policial ordenará al conductor que detenga su vehículo, para luego explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el nuevo Código de Tránsito. (...)

Por lo tanto queda establecido que el decreto supremo N° 028-2020 publicado el día 10 de Julio establece que la intervención policial solo se realizará cuando hay una flagrante infracción al tránsito terrestre cuando se realiza en operativos y en coordinación con las autoridades competentes, no cuando la policía quiere.

De no mostrar el documento de la autoridad que autoriza el operativo, se anula la papeleta que no he firmado, ya que no ha cumplido lo indicado con el decreto supremo N° 028-2020 el cual fija el Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano.

Por lo que el acto administrativo riguroso no se ha cumplido, porque debería llevar a la policía a la comisaría o a inspección de la policía nacional por el acto riguroso que sustenta el decreto supremo N° 028-2021, del ministerio de transporte y comunicaciones (...); de lo alegado por el administrado, se tiene que el Decreto Supremo N°



028-2020-MTC al que hace referencia el impugnante, establece la prórroga de la suspensión establecida en el Decreto Supremo N° 007-2019-MTC y establece otras disposiciones, denotándose de la lectura de la misma, que en esta no se establece ningún procedimiento en caso de detección de infracciones en el ámbito urbano por parte del efectivo policial asignado al control de tránsito, por lo que lo alegado por el administrado deviene en **infundado**; sin perjuicio de que el argumento expuesto por el administrado deviene en infundado, se debe hacer la precisión de que la infracción al tránsito tipificada con código G28, el cual señala: *"En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados"*, es una infracción de comisión flagrante, por lo que el efectivo policial que impuso la papeleta de infracción N° 063738 de fecha 20/09/2021, ha levantado la misma siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, denotándose que la misma no adolece de vicios de nulidad que se encuentran establecidos en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, la misma cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, a fojas (26) del expediente de la referencia, obra la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado por el administrado **Limbert Alexander Mendoza Paitán**, el cual resulta inaplicable, toda vez que su solicitud de "nulidad de papeleta de infracción solicitada mediante un recurso de apelación", no se encuentra contemplada en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como un procedimiento de evaluación previa, sujeto al Silencio Administrativo Positivo, conforme se encuentra establecido en el artículo 32° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica lo siguiente: *"Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento"*;

Que, de acuerdo al numeral 35.1 sub numeral 2) del artículo 35° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es preciso indicar que no resulta aplicable para el caso en concreto, puesto que el texto de la norma, señala que se aplicará el silencio administrativo positivo, cuando el recurso está destinado a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, toda vez que del análisis del expediente se desprende que el administrado **Limbert Alexander Mendoza Paitán**, no ha invocado con anterioridad la aplicación del silencio negativo, ello sin perjuicio que su pedido no está catalogado como uno de evaluación previa;

Que, mediante Informe Legal N° 1066-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **"1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Limbert Alexander Mendoza Paitán, identificado con DNI N° 00128215, contra la **Resolución Gerencial N° 25944-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 05/11/2021, por los fundamentos expuestos en el presente Informe, y ; **2.- DECLARAR INAPLICABLE**, el silencio administrativo positivo, invocado por el administrado **Limbert Alexander Mendoza Paitán**, contra el recurso de apelación de la Resolución Gerencial N° 25944-2021-MPCP-GM-GSCTU del 05/11/2021, toda vez que su solicitud no se encuentra contemplada en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como un procedimiento de evaluación previa";

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Limbert Alexander Mendoza Paitán, identificado con DNI N° 00128215, contra la



Resolución Gerencial N° 25944-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 05/11/2021, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INAPLICABLE, el silencio administrativo positivo, invocado por el administrado **Limbert Alexander Mendoza Paitán**, contra el recurso de apelación de la Resolución Gerencial N° 25944-2021-MPCP-GM-GSCTU del 05/11/2021, toda vez que su solicitud no se encuentra contemplada en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, como un procedimiento de evaluación previa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Limbert Alexander Mendoza Paitán, en su domicilio real ubicado en la Carretera Federico Basadre KM. 8.050, Habilitación Urbana San Borja Mz. I, Lt. 04 – Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello Gonzalez
GERENTE MUNICIPAL